Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JEANNETTE COLLAZO DRAGONI Recurrida-Demandante Vs. FRANK NOCEDA GONZÁLEZ Peticionario-Demandado	KLCE201801644	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón Caso Núm. D DI2015-1674 Sobre: DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2018.

Comparece ante nuestra consideración Frank Noceda González (en adelante, padre custodio) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, emitida el 8 de noviembre de 2018 y notificada al siguiente día. Mediante esta, el foro primario ordenó al padre custodio a entregar la custodia provisional de los menores a la madre Jeannette Collazo Dragoni (en adelante, madre). Consecuentemente, ordenó a la madre a diligenciar tal dictamen en la jurisdicción del estado de Florida, donde residen los menores junto a su padre. Todo lo anterior se ordenó tomando en consideración "[…]el incumplimiento del demandado con lo ordenado y reiterado por el Tribunal en cuanto a las evaluaciones psicológicas y sociales".

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto solicitado y resolvemos.

I

Los hechos relevantes a esta controversia se refieren a la custodia de varios menores procreados por el peticionario y la recurrida. Tras el dictamen de divorcio entre las partes, el tribunal concedió la custodia de los menores al padre. Luego de varios incidentes y trámites de rigor, el 17 de julio de 2014, el foro primario autorizó el traslado de los menores a residir en el estado de la Florida. A tono con ello, el 7 de octubre de 2015, el foro de primera instancia ordenó a las partes a justificar la jurisdicción del Tribunal, tomando en consideración que los menores residían fuera de Puerto Rico. Las partes argumentaron sus posturas al respecto y la controversia alcanzó nuestro más Alto Foro.

El 26 de junio de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Sentencia* en la que resolvió el asunto jurisdiccional y concluyó que los tribunales de Puerto Rico tenían jurisdicción sobre este caso, dado que estos mantuvieron jurisdicción continua a pesar de que los menores cambiaron de residencia. El Tribunal Supremo enfatizó en que ello precisamente es el espíritu de la ley, evitar que un menor sea trasladado a otra jurisdicción con el propósito de obtener un dictamen más favorable. Así las cosas, se ordenó la continuación de los procedimientos relacionados a la solicitud de modificación de custodia ante el Tribunal de Primera Instancia. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, Sentencia del 26 de junio de 2016, CC-2016-0402.

Así las cosas, el 13 de julio de 2018, se celebró una *Vista evidenciaria* a la que comparecieron las partes y los menores. Culminada la Vista, el caso fue referido a la Unidad Social para que rindiera un informe sobre custodia y relocalización de los menores.[1] Comenzó el proceso de entrevistas, y el tribunal ordenó la

[1] Véase la *Moción de la Unidad Social,* en la pág. 112 del apéndice del recurso.

comparecencia del padre y los menores a la primera entrevista. El padre de los menores solicitó que esta fuera a través del sistema de videoconferencia y, por tanto, se efectuó a través del sistema de comunicación de *Skype*. El mismo día, se candelarizó la siguiente entrevista a la que se citó al padre y los menores a comparecer personalmente. El padre y los menores no comparecieron en esta ocasión, ni en otra citación posterior. Tras varias mociones de parte de la madre, el 8 de noviembre de 2018, el foro primario emitió una *Resolución,* notificada al siguiente día, en la que estableció:

> Ante el incumplimiento del demandado con lo ordenado y reiterado por el Tribunal en cuanto a las evaluaciones psicológicas y sociales, el Tribunal dispone la entrega de la custodia provisional inmediata de los menores KGC y AGC a la demandan, Jeannette Collazo Dragoni.[2]

De la misma manera, el tribunal ordenó a la madre a diligenciar esta orden en el estado de la Florida para que se devolvieran los menores a Puerto Rico. Además, reiteró el señalamiento de la vista pautada para el 14 de diciembre de 2018.

El 15 de noviembre, el padre custodio presentó una moción a través de su representante legal titulada *Moción asumiendo representación legal y solicitud de paralización de los procedimientos.* En esta, la nueva representación legal solicitó que se paralizara todo procedimiento y orden emitida contra su cliente de modo que pudiera examinar el expediente y conocer el mismo a cabalidad.[3] Por su parte, el siguiente día, la madre presentó una *Moción urgente informando desacato* en la que notificó al tribunal que el padre se había negado a entregar los menores.

De otra parte, el 20 de noviembre, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* con relación a la Moción asumiendo

---

[2] Véase la *Resolución,* en la pág. 4 del apéndice del recurso.
[3] Véase la *Moción,* en la pág. 120 del apéndice del recurso.

representación legal y paralización. En esta dictó: "Como se pide. Ver orden aparte".[4]

El mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que determinó:

> Parte demandada, so pena de desacato y/o sanciones, en o antes de 5 días cumpla con lo ordenado el 8 de noviembre de 2018 y devuelva los menores [...] a la jurisdicción de Puerto Rico y entregue su custodia provisional a la demandante. El tribunal interpreta su inacción en cumplir con lo ordenado como una retención ilegal de dichos menores y a tales efectos dicta orden aparte.[5]

En la referida orden aparte, el tribunal ordenó a la madre a hacer gestiones con la Interpol para recuperar los menores, y apercibió al padre que referiría el asunto al Departamento de Justicia para que determinara si había los elementos de un secuestro o detención ilegal. Por tanto, ordenó la notificación de la orden al tribunal correspondiente en el estado de Florida.[6] Ambas determinaciones se notificaron el mismo 21 de noviembre de 2018.

Inconforme con esta determinación, el padre acudió ante nuestra consideración mediante una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y solicitud de Certiorari*. En esta, solicitó que se expidiera el recurso y paralizaran los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y se mantuviera la custodia legal en el padre. De otra parte, en su recurso hizo los siguientes señalamientos de error:

> INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR SUS DOS ÓRDENES DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 CONTRA EL PETICIONARIO Y LO QUE SIGNIFICA RETIRARLE LA CUSTODIA LEGAL Y FÍSICA DE LOS MENORES DE EDAD EN FAVOR DE LA PETICIONADA Y ELLO SO PENA DE DESACATO Y SANCIONES AL PETICIONARIO Y TODO ELLO CONTRARIO A DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY ADEMÁS DE CONSTITUIR ELLO EN UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS DE ESTA CONTROVERSIA DE CUSTODIA.

---

[4] Véase la *Orden*, en la pág. 128 del apéndice del recurso.
[5] Véase la *Orden*, en la pág. 6 del apéndice del recurso.
[6] Véase la *Orden*, en la pág. 8 del apéndice del recurso.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXPEDIR SUS DOS ÓRDENES DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 CONTRA EL PETICIONARIO Y LO QUE SIGNIFICA RETIRARLE LA CUSTODIA LEGAL Y FÍSICA DE LOS MENORES DE EDAD EN FAVOR DE LA PETICIONADA Y ELLO SO PENA DE DESACATO Y SANCIONES AL PETICIONARIO Y TODO ELLO CONTRARIO A DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY ADEMÁS DE CONSTITUIR ELLO EN UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS DE ESTA CONTROVERSIA DE CUSTODIA.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR AL PETICIONARIO EL DEVOLVER A LOS MENORES A LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO SO PENA DE DESACATO Y SANCIONES Y TODO ELLO CONTRARIO A DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY ADEMÁS DE CONSTITUIR ELLO EN UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS DE ESTA CONTROVERSIA DE CUSTODIA.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INSTRUIR QUE SE ASISTA A LA PETICIONADA EN RECUPERAR LA CUSTODIA LEGAL Y FÍSICA DE LOS DOS MENORES DE EDAD Y TODO ELLO CONTRARIO A DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY ADEMÁS DE CONSTITUIR ELLO EN UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS DE ESTA CONTROVERSIA DE CUSTODIA.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR AL PETICIONADO LA ENTREGA DE CUSTODIA PROVISIONAL INMEDIATA DE LOS MENORES A LA PETICIONADA Y TODO ELLO CONTRARIO A DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY ADEMÁS DE CONSTITUIR ELLO EN UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS DE ESTA CONTROVERSIA DE CUSTODIA.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR AL PETICIONADO QUE ENTREGUE SU CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS MENORES A LA PETICIONADA E INDICANDO QUE LA INACCIÓN EN CUMPLIR CON LO ORDENADO SE INTERPRETA COMO UNA RETENCIÓN ILEGAL DE DICHOS MENORES POR EL PETICIONADO Y TODO ELLO CONTRARIO A DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY ADEMÁS DE CONSTITUIR ELLO EN UNA ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS DE ESTA CONTROVERSIA DE CUSTODIA.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL PETICIONADO OSTENTA LA CUSTODIA ILEGAL DE LOS MENORES DE EDAD Y MANIFESTAR QUE ELLO PUEDE CONSTITUIR UN SECUESTRO O DETENCIÓN ILEGAL PENABLE POR EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO Y POR LEGISLACIÓN FEDERAL Y TODO ELLO CONTRARIO A DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY ADEMÁS DE CONSTITUIR ELLO EN UNA

ADJUDICACIÓN EN LOS MÉRITOS DE ESTA CONTROVERSIA DE CUSTODIA.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR SE REALICEN EVALUACIONES PSICOLÓGICAS DEL PETICIONARIO Y DE LOS MENORES ADEMÁS DE SOCIALES Y ESTUDIOS DE RELOCALIZACIÓN SOBRE LA CUSTODIA DE LOS MENORES COMO OSTENTADA LEGALMENTE POR EL PETICIONARIO Y DICHA ACTUACIÓN DEL TPI CONTRARIO A DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY SOBRE ASUNTOS DE CUSTODIA LUEGO DE HABER SIDO LA CUSTODIA PREVIAMENTE ADJUDICADA AL PETICIONARIO.

Luego de la comparecencia de las partes mediante varias mociones, emitimos una *Resolución* en la que paralizamos los procedimientos ante el foro primario. Al siguiente día, el peticionario presentó una *Moción* en la que acreditó haber llegado a Puerto Rico y entregado los menores a la madre. Por tanto, emitimos otra Resolución en la que dejamos sin efecto la referida paralización. Con este cuadro fáctico y el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

A

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de primera instancia. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 884. Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, supra. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción

del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Id.*

A partir de la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la discreción de este foro intermedio para la expedición del auto discrecional de *certiorari* está sujeta a unos criterios más restrictivos, sin perder por ello su utilidad y propósito en la litigación civil. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010, establece los nuevos criterios para la consideración de peticiones de *certiorari* por el Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dispone:

> [...]
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente** será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Véase, 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

B

La custodia o guarda de un menor de edad es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987). El principio cardinal que rige las determinaciones sobre el ejercicio de la custodia parental es el mejor bienestar del hijo o de la hija menor de edad. Así lo ha reiterado el

Tribunal Supremo en innumerables ocasiones. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús,* 195 DPR 645 (2016); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418 (1989); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

Ese principio incluye criterios de orden moral, psíquico, cultural y económico porque en nuestra jurisdicción el bienestar general de un menor está revestido del más alto interés público. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005). Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús,* supra.

La decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y en ocasiones angustiosas a que se enfrenta un magistrado debido a que es una de las decisiones de mayor trascendencia para el futuro de ese menor. *Pena v. Pena,* 164 DPR 949 (2005). Esta se debe tomarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006). En la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Ortiz v. Meléndez*, supra.

Igualmente, al decidir sobre las relaciones paternos filiales de un progenitor no custodio con sus hijos, el tribunal debe considerar todos los factores que tengan a su alcance para lograr la solución más justa. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985). Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno-filiales, no puede actuar livianamente. De

ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. *Pena v. Pena*, supra.

Es por ello por lo que, en casos de esta naturaleza, el tribunal puede "ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes." *Pena v. Pena*, supra, pág. 959, citando a *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Véase, además, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús,* supra. En esta tarea, el tribunal puede también, a su discreción, buscar la asistencia de peritos en la conducta humana que le sirvan de herramienta para facilitar la comprensión de los asuntos ante su consideración; así como, facilitar su correcta solución. *Pena v. Pena*, supra.

Relacionado a la controversia planteada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, en Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de Estados Unidos. No obstante, estos derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores". *Rexach v. Ramírez*, supra, pág. 148. Por lo que, si el TPI utiliza un informe -preparado por una especialista para utilizarse en la resolución de un caso regulando las relaciones de familia- para la adjudicación judicial del caso, las partes afectadas y sus abogados tienen derecho a examinar dicho informe. *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442 (1963). Igualmente, el tribunal "está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe". Íd., pág. 446.

Tan reciente como el pasado mes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso *Amaliz Rentas Nieves v. Lorenzo Betancourt Figueroa*, 2018 TSPR 188, 201 DPR ____, (2018) en el que atendió un asunto cercano a nuestra controversia. A través de este dictamen, dicho foro aclaró la norma establecida en *Colón v. Meléndez*, supra, y reconoció el derecho de los abogados de las partes a que, en casos sobre custodia, patria potestad o relaciones de familia, se les notifique copia de los informes sociales.

III

Como se desprende de la relación de hechos, las partes acudieron ante nos con la solicitud urgente de resolver la custodia provisional de los menores, tomando en consideración la falta de respuesta de parte del padre custodio a las órdenes del tribunal. Todo ello llevó al foro primario a ordenar gestiones con la Interpol para recuperar los menores.

Sin embargo, presentado el recurso ante nos y habiendo ordenado la paralización de los procedimientos, el cuadro fáctico cambió rápidamente. El 28 de noviembre de 2018, se presentó una moción ante este foro apelativo en la que el padre acreditó haber llegado a Puerto Rico y entregado los menores a la madre, cumpliendo así con las órdenes de foro primario. Con ello ante nuestra consideración, resolvemos que la moción en Auxilio de Jurisdicción en la nos solicitaba la paralización de las órdenes del foro primario sobre la devolución de los menores, se ha tornado académica. Entregados los menores, no es necesario que paralicemos las órdenes de entrega.

Aclarado ello, pasamos a detallar qué asuntos señala como errores el peticionario en su solicitud de auto de *certiorari* y continúan en controversia. Agruparemos los errores a continuación, ya que su redacción es en extremo confusa.

Primero, en todos los señalamientos, el peticionario sostuvo que el foro primario erró al ordenarle entregar la custodia de los menores a la madre en Puerto Rico. Segundo, el peticionario alegó que el foro primario erró al apercibirle de que le encontraría incurso en desacato y manifestar que su retención de los menores podría constituir un secuestro ante la falta de respuesta de su parte a las órdenes de entrega de los menores. Y, tercero, que todo ello constituyó una adjudicación en los méritos de la custodia de los menores. Agrupamos las controversias en estas tres.

A

Inicialmente, analizamos la controversia sobre si erró el foro primario al ordenar al peticionario entregar la custodia de los menores a la madre en Puerto Rico. Según se desprende de los hechos reseñados, la custodia fue adjudicada, inicialmente, al padre de los menores. Luego de ser evaluado y autorizado por el Tribunal de Primera Instancia, este se trasladó al estado de Florida junto a los menores con un plan de relaciones materno-filiales. Todo ello fue eventualmente impugnado y confirmado por este tribunal apelativo en KLAN201100269. Las controversias sobre las relaciones filiales continuaron entre las partes a través de los años y, finalmente, llegaron hasta nuestro Tribunal Supremo. Ulteriormente, y devuelto el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, la madre solicitó el traslado de los menores devuelta a Puerto Rico, apuntando alegados incidentes del padre con los menores. Ante esta solicitud, el foro primario ordenó a la Unidad Social a contactar peritos en Florida para realizar un estudio de relocalización de los menores. El foro primario ordenó al peticionario a comparecer a las entrevistas correspondientes so pena de sanciones, sin embargo, este no compareció y los menores tampoco. Posteriormente, el padre compareció para solicitar que la entrevista fuera a través de videoconferencia.

Tras múltiples mociones de parte de la madre y la falta de respuesta del peticionario, el foro primario ordenó al peticionario a entregar la custodia provisional de los menores a la madre, tomando en consideración el incumplimiento del demandado con lo ordenado y reiterado por el Tribunal en cuanto a las evaluaciones psicológicas y sociales.

Así las cosas, el padre compareció con nueva representación legal y solicitó la paralización de los procedimientos. En un confuso movimiento, el TPI concedió lo solicitado, más emitió una *Orden* en la que dispuso que interpretaba la inacción del padre en cumplir con lo ordenado como una retención ilegal de dichos menores.[7] Como consecuencia, el Tribunal ordenó a la madre a hacer gestiones con la Interpol para recuperar los menores y apercibió al padre que referiría el asunto al Departamento de Justicia para que determinara si existían elementos de un secuestro o detención ilegal.

Como se desprende de los hechos antes narrados, el foro primario actuó dentro de la autoridad y discreción que le concede nuestro ordenamiento jurídico. Nada en su proceder nos mueve a identificar violaciones al debido proceso de ley. Por el contrario, podemos reconocer la actuación diligente de un foro que tiene la responsabilidad de velar por el mejor bienestar de los menores.

El padre no nos ha demostrado en qué manera el foro primario abusó de su discreción en las órdenes emitidas. Por tal razón, nuestro ordenamiento nos llama a no intervenir con el criterio del juzgador de instancia, sobre todo, en una materia tan delicada como esta. Así pues, no intervendremos con el criterio del foro primario. Por el contrario, guardamos deferencia a su manejo del caso. Este error no se cometió.

---

[7] Véase la *Orden*, en la pág. 6 del apéndice del recurso.

B

El segundo señalamiento que atenderemos se refiere al apercibimiento del foro primario sobre desacato y manifestar que la retención de los menores podría constituir un secuestro, ante la falta de respuesta del peticionario a las órdenes de entrega de los menores. Habida cuenta de lo anteriormente reseñado, debemos concluir de igual manera. Nada en la actuación del foro primario nos demuestra que este se haya excedido en sus mandatos. Por el contrario, el foro *a quo* actuó conforme a la discreción y autoridad que ostenta, sobre todo, en los asuntos de custodia y traslado de menores.

Por ello, no intervendremos en sus apercibimientos y advertencias al peticionario. El segundo error no se cometió.

C

Como tercer señalamiento, el peticionario arguye que con las órdenes de devolver los menores a la madre, so pena de desacato, el tribunal adjudicó en los méritos la controversia sobre la custodia de los menores.

Al examinar el extenso tracto procesal de este recurso y los intercambios de mociones entre las partes, podemos aclarar qué tipo de orden emitió el foro primario. De las órdenes en que se discute la relocalización de los menores surge claramente que tal mandato responde a una medida de seguridad respecto a los menores que no estaban compareciendo al proceso de evaluación pericial ordenado por el tribunal. Como surge del tracto procesal, la madre de los menores señaló alegadas irregularidades e incidentes entre el padre y los menores, dirigidas a demostrar que residir con su padre en la Florida ya no respondía al mejor bienestar de estos niños.

A tono con ello, comenzó el proceso de evaluaciones psicológicas de parte de varios peritos y la Unidad Social. Como mencionamos, este proceso conduciría al tribunal a determinar cuál

es el hogar que mejor custodiaría a los menores y si su residencia en la Florida responde a su mejor bienestar. A pesar de las órdenes reiteradas del tribunal, el padre no respondió ni sometió a los menores a las evaluaciones correspondientes. Ello movió al tribunal a ordenar la reubicación de los menores junto a su madre en Puerto Rico.

Sin embargo, estas órdenes no anularon el proceso de evaluación ni suponen una adjudicación de custodia permanente, explícita o implícitamente. Por el contrario, el proceso de evaluación de los menores y los padres continuó en pie. De otra parte, el foro adjudicador consignó en sus órdenes que devolver los menores a la madre era una adjudicación provisional, a la luz del incumplimiento del padre con el tribunal. Específicamente, el tribunal dictó: "Ante el incumplimiento del demandado con lo ordenado y reiterado por el Tribunal en cuanto a las evaluaciones psicológicas y sociales, el Tribunal dispone la entrega de la custodia **provisional** inmediata de los menores."[8] En otra orden expresó: "Parte demandada, so pena de desacato y/o sanciones, [...] devuelva los menores [...] a la jurisdicción de Puerto Rico y entregue su custodia **provisional** a la demandante."[9]

Resulta evidente que el foro primario no ha emitido una determinación final sobre la custodia de los menores y que la reubicación urgente de estos se trató de una medida de seguridad respecto a los menores. A tono con ello, el foro primario mantuvo el señalamiento de la vista de 14 de diciembre de 2018.

Con ello en mente, concluimos que el foro primario no adjudicó la custodia de manera definitiva, sino provisional. Continuados los procedimientos y tras someter las partes a las evaluaciones requeridas, el foro primario adjudicará la custodia

---

[8] Véase la *Orden,* en la pág. 4 del apéndice del recurso.
[9] Véase la *Orden,* en la pág. 6 del apéndice del recurso.

permanente según entienda que sea el mejor bienestar de los menores. El tercer error no se cometió.

D

Finalmente, es imperativo resaltar que el peticionario incluye en su recurso un reclamo de información en el expediente que no se le ha permitido examinar. En su recurso explica que, durante las vacaciones de los menores junto a su madre, estos se sometieron a evaluaciones o interrogatorios que se recogen en un *Acta* que no se le ha permitido examinar. Alega que su contenido pudo haber influido en la decisión de ordenar el regreso de los menores con su madre. Esta Acta corresponde al 13 de julio de 2018.

Para atender esta reclamación, nos referimos a la más reciente expresión del Tribunal Supremo respecto a manejo de los informes sociales en los casos de custodia. Al respecto el Alto Foro aclaró lo resuelto en *Colón v. Meléndez*, supra, y expresó que:

> **En conclusión, la manera más justa, efectiva y en cumplimiento con el debido proceso de ley para que un abogado pueda prepararse para cumplir cabalmente con su deber en relación con los intereses de su cliente, es obteniendo copia fiel y exacta de ese informe social.** (Énfasis en el original)

Véase *Amaliz Rentas Nieves v. Lorenzo Betancourt Figueroa*, supra.

Consecuentemente, procede la entrega del *Acta* solicitada por el padre de los menores a su representante legal, de manera que se examine adecuadamente la evidencia sometida ante el tribunal.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, declaramos *académica* la paralización solicitada en el Auxilio de Jurisdicción. De otra parte, *expedimos* el auto y *ordenamos* la entrega del *Acta* del 13 de julio de 2018, al representante legal del peticionario. Así las cosas, *ordenamos* la continuación de los procedimientos consistentes con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones